

Señor
**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO
 TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C.-

04 MAR 2020
 5 folios JOC
 12:28 pm

PROCESO: ORDINARIO (VERBAL)
 CLASE: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
 ACTOR: ISAURA ROJAS DE RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
 RADICACIÓN: 2012-0430-00

J. l. e. c. t.

TRAMITE: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE CONTROL DE
 LEGALIDAD Y DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD
 DEL AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2020.

ORIGEN JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO

LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, varón, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'387.157 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.172 expedida por el C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación judicial de la señora **ISAURA ROJAS DE RODRÍGUEZ**, de condiciones civiles conocidas en autos, COMO DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, conforme al poder que se me confirió para el efecto y cuya personería me fue reconocida en autos, de manera respetuosa concurro ante su Despacho, para **SOLICITAR SE PROCEDA A APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD PREVISTO Y CONSAGRADO POR EL ART. 132 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012)** y, en consecuencia, **SE DISPONGA LA ILEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2020, para lo cual esbozo los siguientes,**

FUNDAMENTOS:

DE ENTRADA, DEBEMOS PRECISAR, QUE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LOS JUZGADOS EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE QUE CONOCEN, ASÍ COMO LA ACTIVIDAD Y TRÁMITES ADELANTADOS POR TODOS AQUELLOS FUNCIONARIOS A QUIENES FUNCIONALMENTE SE LES DELEGUE O ATRIBUYA PROVISIONAL O TRANSITORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, EN UNO U OTRO CASO, SIEMPRE ESTARÁ REGIDA O REGULADA, POR LA APLICACIÓN INOMISIBLE, ENTRE OTROS, DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2º C.G.P.), IGUALDAD DE LAS PARTES (ART. 4º C.G.P.), LEGALIDAD (ART. 7º C.G.P.), INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 11º C.G.P.) Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (12º C.G.P.).

EN ACATAMIENTO Y DESARROLLO DE ESTAS DIRECTRICES, SE LE IMPONE A LOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, EL

DEBER DE VELAR PORQUE NO SE MENOSCABEN LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, NI LOS DERECHOS MÍNIMOS E INTRANSIGIBLES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DE DAR CUMPLIMIENTO IMPERIOSO A LOS DEBERES (ART. 42 ° C.G.P. – ART. 153 LEY 270 DE 1996), A LAS INHABILIDADES (ART. 150 LEY 270 DE 1996) Y A LAS PROHIBICIONES (ART. 154 LEY 270 DE 1996) QUE LES ASISTE.

SIN EMBARGO, EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS, NI POR ASOMO PUEDE CONSTITUIRSE EN “PATENTE DE CORZO” PARA QUE POR LOS MISMOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES, ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, AL AMPARO DE UNA INTERPRETACIÓN FANTASIOSA, SE HABILITE EL TRÁMITE DE ACTUACIONES QUE ESTÉN CLARAMENTE VICIADAS POR EL ESPECTRO DE LA ILEGALIDAD Y LA ILEGITIMIDAD.

Bajo esa perspectiva, lo primero que debe evocarse, es que el Art. 132 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012), consagra expresamente que, *“Agotada cada etapa del proceso EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por ende, es de anotar, que el control de legalidad previsto por el Art. 132 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012), fue establecido o creado por el legislador, como un mecanismo eficaz para garantizar y salvaguardar la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa, comoquiera que el ejercicio de esta facultad, habilita al operador judicial para corregir o sanear los vicios que eventualmente configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten en el proceso.

Y no es para menos, habida cuenta que, bajo ningún argumento es viable desconocer los derechos de las personas y, mucho menos para quien con el fin de solucionar una controversia o de defenderse de ella, busca la protección por parte del Estado; por lo mismo, el desestimar la defensa ni por asomo puede servir de fundamento para desconocer los derechos de quien acude a una instancia judicial, dejando al arbitrio de un funcionario, la procedencia o improcedencia de la acción que se instaura o de las herramientas defensivas (excepciones) con las que el demandado procura cercenarle los efectos al derecho que en principio le asiste al demandante.

EN SÍNTESIS, UN FACTOR INSUSTITUIBLE DEL DEBIDO PROCESO, ES EL DERECHO DE DEFENSA, QUE TIENE EL OBJETO ESPECÍFICO DE IMPEDIR QUE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE PROFIERA SIN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE QUIEN PUEDA TENER INTERÉS EN ELLA, LO CUAL CONLLEVA A QUE LA FALTA, DISMINUCIÓN O RESTRICCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA, EN CUALQUIER SENTIDO,

GENERE LA NULIDAD DE LO ACTUADO. EN TAL SENTIR, EL JUEZ NO PUEDE CONDENAR AL DEMANDADO SINO SOBRE LA BASE DE HABER SIDO OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AJUSTADO A LAS NORMAS QUE ASEGURAN SUS POSIBILIDADES DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

DE LA ILEGALIDAD DEL PROVEÍDO CALENDADO EL 20 DE FEBRERO DE 2020

Bajo la perspectiva de los parámetros antes expuestos, lo dispuesto por el Despacho en el auto de 20 DE FEBRERO DE 2020 resulta absolutamente ilegítimo e ilegal, además de representar un desconocimiento DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, COMO ELEMENTOS ESENCIALES EN EL DEBIDO PROCESO, ENTENDIDO COMO EL CONJUNTO DE GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS SOMETIDAS O VINCULADAS AL PROCESO, A EFECTOS DE ASEGURAR DURANTE EL MISMO UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

VEAMOS:

I.- En efecto, en el auto del 12 de diciembre de 2019, se dispuso tener por notificadas a las Personas Indeterminadas, así como también, se le hizo la prevención o se le impartió la orden a la Secretaría de que:

“...INTEGRADO EL CONTRADICTORIO, POR SECRETARÍA PROCÉDASE A CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO...” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

II.- Ahora bien, EL ART. 370 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ART. 399 DEL C. DE P. C., CONSAGRA:

“...SI EL DEMANDADO PROPONE EXCEPCIONES DE MÉRITO, DE ELLAS SE CORRERÁ TRASLADO AL DEMANDANTE POR CINCO (5) DÍAS EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110, PARA QUE ESTE PIDA PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS EN QUE ELLAS SE FUNDAN...” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

III.- Por su parte, EL INC. 2º DEL ART. 110 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ART. 108 DEL C. DE P. C., ESTABLECE:

“...SALVO NORMA EN CONTRARIO, TODO TRASLADO QUE DEBA SURTIRSE POR FUERA DE AUDIENCIA, SE SURTIRÁ EN SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS... ESTOS TRASLADOS SE INCLUIRÁN EN UNA LISTA QUE SE MANTENDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR UN (1) DÍA Y CORRERÁN DESDE EL SIGUIENTE ...” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

IV.- ESTE TRASLADO ES EL QUE DEBÍA CORRERSE POR LA SECRETARÍA, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN QUE SE LE IMPARTIÓ EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 (FL. 469 C.1). VALE DECIR, QUE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, DEBÍA PROCEDERSE A INCLUIR EL PROCESO EN EL

LISTADO DE LOS TRASLADOS SECRETARIALES A QUE SE REFIERE EL INC. 2º DEL ART. 110 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ART. 108 DEL C. DE P. C

V.- ESTE PROFESIONAL UNA VES ENTERDO DEL AUTO QUE ORDENABA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, EN L ARANDA FUE ENTERADO DEL CIERRE DE ESOS DESPACHOS Y QUE A QUIEN SE LE SIGNARA DICHO PROCESO, CORRERIA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES EN CUMPLIMIENTO DEL CITADO AUTO.

VI.- SIN EMBARGO, REVISADO EL EXPEDIENTE NO SE ADVIERTE LA COPIA DEL LISTADO DE LOS TRASLADOS SECRETARIALES A QUE SE REFIERE EL INC. 2º DEL ART. 110 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ART. 108 DEL C. DE P. C., EN LA QUE SE HUBIERA INCLUIDO EL EXPEDIENTE PARA CORRER EL TRASLADO ORDENADO EN EL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

VII.- ASÍ MISMO, REVISADA LA CARTELERA DEL JUZGADO, NO SE EVIDENCIÓ NI SE ENCONTRÓ EL LISTADO DE LOS TRASLADOS SECRETARIALES A QUE SE REFIERE EL INC. 2º DEL ART. 110 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ART. 108 DEL C. DE P. C.; FRENTE A ESTA CIRCUNSTANCIA, LE SOLICITÉ A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, ME FACILITARA LA CARPETA INTERNA DONDE SE LEGAJAN LOS LISTADOS DE ESTOS TRASLADOS, PERO LA MISMA NO SE ME SUMINISTRÓ.

VIII.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO Y ELLO NO ADMITE DUDA ALGUNA, QUE AÚN NO SE HA CORRIDO EL TRASLADO QUE SE REFIERE EL ART. 370 EN CONCORDANCIA CON EL INC. 2º DEL ART. 110 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ARTS. 399 Y 108 DEL C. DE P. C.

IX.- MUY A PESAR DE ESTA OMISIÓN, ESTO ES, NO HABERSE CORRIDO EL TRASLADO QUE SE REFIERE EL ART. 370 EN CONCORDANCIA CON EL INC. 2º DEL ART. 110 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ARTS. 399 Y 108 DEL C. DE P. C.; EN TODO CASO, POR EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, SE PROFIRIÓ EL AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 (FL. 471 C.1), EN EL CUAL SE FIJÓ FECHA Y HORA PARA LLEVAR ACABO LA AUDIENCIA INICIAL Y ADEMÁS, TAMBIÉN SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO.

X.- ES DE ANOTAR, QUE SEGÚN EL NUM. 1º DEL ART. 372 DEL C. G. DEL PROCESO; ENTRE OTROS EVENTOS, SE SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, UNA VEZ VENCIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO; Y TAL COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, AÚN NO SE HA CORRIDO ESTE TRASLADO PREVISTO POR EL ART. 370 EN CONCORDANCIA CON EL INC. 2º DEL ART. 110 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ARTS. 399 Y 108 DEL C. DE P. C. ESTA DECISIÓN NO ES SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO.

XI.- *POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIERTI DE ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 (FL. 71 C.1), EN EL CUAL SE FIJÓ FECHA Y HORA PARA LLEVAR ACABO LA AUDIENCIA INICIAL Y ADEMÁS, TAMBIÉN SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO, DE DONDE SE INFIERE QUE ello le impone al Despacho, adoptar las*

decisiones y correctivos del caso, como es el de dejar sin valor ni efecto dicho proveído, para de esta forma restablecer los derechos y garantías constitucionales fundamentales y procesales de mi representada y aquí demandada.

XII.- BAJO ESTA PERSPECTIVA, ES CLARO, QUE COMO AÚN ESTÁN PENDIENTES LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, AL QUE SE REFIERE EL ART. 370 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ART. 399 DEL C. DE P. C., NO CONCURRÍAN LOS PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS E INOMISIBLE, TANTO PARA LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL, COMO PARA DARLE APERTURA AL DEBATE PROBATORIO.

XIII.- RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNOS ACTOS QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITAN SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS A LOS INTEREADOS.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

Con fundamento en la facultad prevista por el ART. 132 de la LEY 1564 DE 2012 (C. G. DEL P.), verifíquese el control de legalidad sobre la actuación adelantada y, por ende, declárese fundadas LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO y que se evidenciaron en párrafos anteriores; y en consecuencia, con fundamento en las reglas consagradas en el **Inc. 2º del Art. 110, ART. 370 E INC. 2º NUM. 1º DEL ART. 371 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012)**, dispóngase la **ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA CALENDADA EL 20 DE FEBRERO DE 2020 (FL. 471 C.1) QUE SEÑALÓ FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL Y ADEMÁS ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO**, para que en su lugar se restablezcan los derechos procesales y las garantías constitucionales fundamentales de la parte.

Del Señor Juez respetuosamente,

LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
C. C. No. 19'387.157 de Bogotá D.C.
T. P. No. 74.172 del C. S. de la J.

Conforme lo ordenado en providencia del 12 de octubre de 2021, se realiza la notificación de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0101, del 13 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Bogotá, 20 de octubre de 2021

Se aclara que la constancia que antecede, hace referencia es a la notificación de la providencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio, no a la sentencia como allí se indicó.


MÓNICA TATIANA FONSECA
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2021

PROCESO No. 2012-00430

Se Avoca conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito Transito de esta ciudad.

De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora a través de la solicitud de *declaratoria de ilegalidad*, se le corre traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 del C. G. del Proceso.

De otro lado, respecto de la solicitud efectuada por el Delegado de la Procuraduría General de la Nación en escrito que precede, deberá estarse a lo resuelto en párrafo anterior y se informa que, resuelta la nulidad, se entrará a decidir sobre la continuación de la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0101, del 13 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria